

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y ANEXOS PRESENTADOS ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “VOX VERACRUZ, A.C.”, INTERESADA EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. En sesión extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, por Acuerdo identificado con la clave **INE/CG660/2016**, expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.<sup>2</sup>
  
- II. El 27 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,<sup>3</sup> emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG055/2017**, por el que expide el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz,<sup>4</sup> mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, el cual señala en su artículo Tercero Transitorio que el Consejo General del OPLE emitirá los Lineamientos respectivos para la debida aplicación de ese Reglamento, dentro de los treinta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor de aquél ordenamiento.
  
- III. El 27 de abril de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el Juicio de Derechos del Ciudadano radicado bajo el número de expediente **JDC**

---

<sup>1</sup> En adelante INE

<sup>2</sup> En lo subsecuente Lineamientos de verificación

<sup>3</sup> En lo sucesivo OPLE

<sup>4</sup> En adelante Reglamento

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

**140/2017**, en el que ordena a este Organismo que modifique el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos en sus artículos 12 y 13, así como observar la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>.

- IV. El 9 de mayo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG122/2017**, por el que aprobó la reforma al Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesados en constituir un partido político local.
- V. En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG123/2017**, por el que aprobó los Lineamientos del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz.<sup>6</sup>
- VI. En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, al Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>7</sup>
- VII. En sesión de fecha 28 de mayo de 2018, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG465/2018**, por el cual determinó el

---

<sup>5</sup> En adelante LGPP.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Lineamientos del Reglamento.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

padrón electoral definitivo que fue utilizado para el Proceso Electoral 2017-2018, mismo que establece que en el Estado de Veracruz, existe un Padrón Electoral de 5,784,064 ciudadanos.

- VIII. El día 1° de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura y Diputaciones que integran el Congreso del Estado de Veracruz.
- IX. En sesión extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2018, el Consejo General del OPLE, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2018**, efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- X. En sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG245/2018**, expidió los Lineamientos para el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020.<sup>8</sup>
- XI. En sesión extraordinaria del día 30 de noviembre de 2018, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG247/2018**, aprobó la integración formal de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando de la siguiente forma:

---

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Presidente	Quintín Antar Dovarganes Escandón.
Integrantes	Juan Manuel Vázquez Barajas y Mabel Aseret Hernández Meneses.
Secretario/a Técnico/a	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- XII. En fecha 31 de enero de 2019, en punto de las 12:32 horas, se recibió ante la Presidencia del Consejo General del OPLE, escrito de manifestación de intención y anexos, signado por la ciudadana Alejandra Yañez Rubio, en su carácter de representante legal de la Organización denominada “**VOX VERACRUZ, A.C.**”, interesada en constituirse en partido político local.
- XIII. En fecha 5 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,<sup>9</sup> rindió el informe técnico de recepción del escrito de manifestación de intención de la Organización de ciudadanas y ciudadanos denominada “**VOX VERACRUZ, A.C.**”, interesada en constituirse en partido político local.
- XIV. En términos de lo que dispone el artículo 14, numerales 1 y 2 del Reglamento, la DEPPP inició las acciones pertinentes para la revisión y análisis del escrito de manifestación de intención y anexos materia del presente dictamen, a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 numeral 2 del ordenamiento en consulta, elaboró el Dictamen correspondiente, mismo que pone a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

<sup>9</sup> En adelante DEPPP.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

- XV. En sesión extraordinaria de fecha 7 de febrero de 2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Dictamen identificado con la clave **A0\*\*\*/OPLEV/CPPP/07-02-19**, mediante el cual pone a consideración del Consejo General del OPLE, el dictamen por el que determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, respecto del escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local de la Organización denominada “**VOX VERACRUZ, A.C.**”.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

2. El OPLE tiene las atribuciones que en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>12</sup>
  
3. La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral<sup>13</sup>.
  
4. Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>13</sup> En adelante, Reglamento Interior.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

6. Que con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II y IV de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 3, numeral 2 de la LGPP; 19, párrafo segundo de la Constitución Local y 21 párrafo segundo del Código Electoral, los partidos políticos solo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

8. Que en términos del artículo 9 de la LGPP, en relación con el artículo 108, fracción VII del Código Electoral, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.
9. En términos de lo que dispone el artículo 135, fracción I del Código Electoral, en relación con los artículos 7 y 15, numeral 2 del Reglamento, es competencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, observar las funciones encomendadas en el Reglamento y aprobar el dictamen de procedencia del escrito de manifestación de intención de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción I del Código Electoral, en relación con el 8 y 15, numeral 1 del Reglamento, mismo que turnará al Consejo General del OPLE para su aprobación.
10. Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la LGPP, establece que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante este Organismo.

En ese tenor, para que una Organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

“a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;



A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.

11. Que el artículo 11, párrafo 1 de la LGPP dispone que la Organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro, deberá informar tal propósito ante el OPLE, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.
12. Por su parte, el artículo 13 de la LGPP, establece que:

**“Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron

**A10/OPLEV/CPPP/07-02-19**

libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

**II.** Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

**III.** Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

**b)** La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

**I.** Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

**II.** Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

**III.** Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

**IV.** Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

**V.** Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

13. Asimismo, el Reglamento en sus artículos 12 y 13, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos previos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local, a efecto de continuar con el procedimiento hasta la obtención de su registro como tal, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 12

1. *El escrito de intención, deberá contener:*

*I. La denominación de la organización;*

*II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de Xalapa, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;*

*III. El nombre del representante de la organización que mantendrá la relación con el OPLE durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;*

*IV. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;*

*V. El emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE;*

*VI. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a) de la Ley de Partidos;*

*VII. La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se emita la resolución del registro;*

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

VIII. El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización, y

IX. Firma autógrafa del representante.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).

#### ARTÍCULO 13

1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

I. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;

b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

c) Características de la imagen: Trazada en vectores;

d) Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto.”

**“Artículo 8.** Se deberá presentar un **escrito de manifestación de intención (Formato FEI)**, por parte de la Organización que pretenda formar un Partido Político Local, en el mes de enero 2019, ante la Oficialía de Partes del OPLEV.

Dicha manifestación debe ser dirigida a la Presidencia del Consejo General del OPLEV, quien instruirá a la Secretaría Ejecutiva que se turne a la DEPPP, y ésta proceda a su estudio y análisis para verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos y 12 del Reglamento, mismos que a continuación se enlistan:

a) La denominación de la Organización.

b) Número telefónico, así como: domicilio dentro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

- c) *Nombre de la o el representante de la Organización.*
- d) *La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas.*
- e) *El emblema y colores que identificarán a la Organización.*
- f) *Indicar el tipo de asambleas que llevarán a cabo, ya sean distritales o municipales.*
- g) *La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención, hasta que se emita la resolución respecto a la solicitud de registro.*
- h) *El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la Organización.*
- i) *Firma autógrafa de la o el representante.*

**Artículo 9.** *El escrito de manifestación de intención deberá estar acompañado de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, el cual, habrá de entregarse en un solo acto:*

a) *Original o copia certificada del documento idóneo con que se ostenten quién o quienes representan a la Organización; sólo en el caso de que éste requisito no se acredite con acta constitutiva.*

b) *Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al Partido Político Local en formación, conforme a lo siguiente:*

*I. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;*

*II. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;*

*III. Características de la imagen: Trazada en vectores;*

*IV. Tipografía: No editable y convertida a vectores, y*

*V. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.*

Así como el **formato de declaración bajo protesta de decir verdad** de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (**Formato FBPV**).”

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

14. Atento a lo antes expuesto, es de destacar que por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 9, último párrafo de los Lineamientos, la Organización en estudio, debe sujetar sus actos a los principios constitucionales vigentes, toda vez que, con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad de género se reconoció en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo; asimismo, en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), estableció que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular.

En ese sentido, las cuotas de género que tienen como finalidad alcanzar la paridad, son medidas excepcionales que se adoptaron ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político, es por ello, que la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad completa, toda vez que es necesaria para mejorar la cultura política y la calidad democrática del país, lo que conlleva a fortalecer la democracia con el fin de conseguir que las y los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y que aumente la participación política mediante el sufragio.

Abundando a lo antes expuesto, si bien es cierto la legislación electoral no impone a los partidos políticos la aplicación de medidas que permitan la paridad de género al interior de su estructura u organización, también lo es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio jurisprudencial 20/2018, de rubro y texto:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS**

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

**ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.”

En ese tenor, la Organización materia del presente Dictamen, tiene la obligación de garantizar la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas, lo que deberá prever desde los actos previos a la constitución como partido político.

15. Abundando a lo expuesto con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió los criterios jurisprudenciales 43/2014 y 11/2015, de rubro y texto:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—**De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que **dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en**

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

*perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”*

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, **los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”** (Énfasis añadido)

En ese tenor, las acciones afirmativas, también conocidas como acción positiva o discriminación positiva, se conciben como medidas de Estado en



A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

apoyo a los grupos sociales desfavorecidos, que surgen como una necesidad para erradicar aquellas condiciones que imposibiliten el logro efectivo de la igualdad, así como beneficiar a grupos sociales que se ven marginados y desfavorecidos, garantizándoles mayores oportunidades de inclusión en la sociedad.

Atento a lo anterior, las acciones afirmativas se definen como *“una política pública que se expresa mediante una norma legal, una decisión judicial o una decisión oficial que procura mejorar las oportunidades para grupos segregados en la sociedad por su condición de desventaja frente a los grupos dominantes”*.<sup>14</sup>

En esa tesitura, estas acciones son un mecanismo transitorio que reconoce la existencia de desigualdades sociales y pretende cambiar una situación determinada, cuyo objetivo es reducir las disparidades e incrementar las oportunidades de acceso a diversos ámbitos, entre otros, la representación y participación política, esto es, que dichos grupos vulnerables obtengan una representación real ante el Estado, en el caso particular, como lo son las comunidades indígenas y las mujeres que forman parte de ellas en nuestro Estado.

Derivado de los argumentos expuestos con antelación, se exhorta a la Organización de ciudadanas y ciudadanos materia del presente dictamen, a respetar en todo momento del procedimiento e integración de sus órganos

---

<sup>14</sup> **Cristina Torres- Parodi**, Acciones afirmativas para lograr la equidad de salud para los grupos étnicos- raciales, Documento presentado en el Taller Regional para la Adopción e Implementación de Políticas de Acción Afirmativa para Afrodescendientes de América Latina y el Caribe, Política y Gobernanza, Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2003, p. 1.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

directivos, para la constitución como nuevo partido político, los derechos humanos que tutelan los artículos 1° y 2° de nuestra Máxima Carta de Derechos Fundamentales, que prohíben toda discriminación motivada por el género o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, que además tutela los derechos de los pueblos indígenas.

Esto es, que implementen los mecanismos de inclusión de los grupos minoritarios previstos en la ley o en sus normas internas, respetando y promoviendo que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación social y la discriminación de los grupos minoritarios de la sociedad.

16. El artículo 11, numeral 1 de la LGPP, concatenado con lo establecido en el artículo 11, numerales 1 y 2 del Reglamento, dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán informar tal propósito al Consejo General de este Organismo Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, como en el caso acontece en el presente mes y año, en términos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se llevó a cabo la elección de la Gubernatura del Estado de Veracruz.


En ese tenor, el día 31 del mes de enero de 2019, en punto de las 12:32 horas, la Organización denominada “**VOX VERACRUZ, A.C.**”, a través de la ciudadana Alejandra Yañez Rubio, en su carácter de representante legal, presentó ante la Presidencia del Consejo General del OPLE, escrito de manifestación de intención de constituirse en partido político local, por tanto,

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento, en relación con el 10 de los Lineamientos, la DEPPP realizó la verificación del escrito de manifestación de intención, así como de los documentos anexos, de los cuales se desprende:

#	Requisito	Organización denominada "VOX VERACRUZ, A.C."	Cumple
1.	Domicilio para oír y recibir notificaciones en la demarcación territorial de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.	Calle Azcarate número 5, entre Betancourt y Azueta, colonia Centro, C.P. 91000, en esta ciudad.	SI
2.	Número telefónico y correo electrónico.	Teléfono 2291863909 y 2292053829; correo electrónico <a href="mailto:voxveracruzac@gmail.com">voxveracruzac@gmail.com</a>	SI
3.	Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.	Autoriza para que las reciban de manera indistinta los CC. Alberto Gabino Baca Vela; José Ascensión León Soberano y Francisco Ruiz Gómez.	SI
4.	Nombre del representante de la Organización.	C. Alejandra Yañez Rubio.	SI
5.	Denominación del partido político local a constituirse y sus siglas.	Denominación "VOX VERACRUZ"; siglas "VOXVER".	SI
6.	Emblema y colores que identificarán a la Organización.	Emblema "VOX VERACRUZ"; colores y pantones: Azul pantone 301 C, blanco y Amarillo pantone 123 C.	SI
7.	Tipo de asambleas que llevará a cabo la Organización.	Municipales.	SI
8.	Escrito de manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice, desde la presentación del escrito de manifestación de intención y hasta la resolución del mismo.	En el punto 5 de su escrito de manifestación la Organización se compromete a entregar al OPLE cada mes los informes de origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que se realicen para obtener el registro como partido político local.	SI
9.	Señalar el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la Organización.	La C. Alejandra Yañez Rubio, será responsable del órgano de finanzas de la Organización y responsable de rendir los informes financieros que correspondan.	SI
10.	Firma autógrafa del representante.	El escrito de manifestación cuenta con firma autógrafa de su signante.	SI

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

#	Requisito	Organización denominada "VOX VERACRUZ, A.C."	Cumple
11.	Escrito de manifestación de intención en formato FEI.	Cumple con el formato FEI.	SI
12.	Archivo digital que contenga emblema y colores que identificarán al partido político local a formar, con las especificaciones señaladas en el artículo 13, numeral 1 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz.	Cumple con el archivo digital y sus especificaciones técnicas.  	SI
13.	Formato de declaración bajo protesta de decir verdad de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (Formato FBPV).	Cumple con el formato FBPV.	SI

De la verificación detallada en la tabla que antecede, se desprende que la Organización materia del presente dictamen cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, por tanto, en términos de lo que disponen los artículos 8, numeral 1, fracción V y 14, numeral 3, del ordenamiento en consulta, esta Comisión considera procedente que la Organización denominada "**VOX VERACRUZ, A.C.**", inicie las actividades previas para efectos del cumplimiento de requisitos para la obtención de su registro como partido político local.

- En ese sentido, en primer término, se hace hincapié en que, en este momento procesal, el cumplimiento y recepción del logotipo y emblema presentado por la Organización materia del presente Dictamen, se realizó en términos de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento, esto es, se verificó el cumplimiento de las cuestiones técnicas dispuestas en el ordenamiento en consulta.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

En segundo término, es importante destacar que, la continuidad al procedimiento para constituirse en partido político implica la realización de actos previos a la obtención del registro como tal, mismos que deberá realizar bajo la denominación “**VOX VERACRUZ, A.C.**”, tal como lo establece el artículo 3, numeral 1, inciso q) de Reglamento.

Atento a lo antes expuesto y en pleno respeto de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 108, fracción I del Código Electoral, la Organización materia del presente Dictamen, en ningún acto que realice dentro del procedimiento para la constitución que pretende como partido político, podrá hacer uso u ostentarse con la leyenda “Partido Político”, ya que de lo contrario estaría contraviniendo lo dispuesto en la LGPP, toda vez que, **un “Partido Político”, tal como lo disponen los artículos 3, numeral 1 y 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP, es una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el OPLE y está obligado al uso de la denominación y emblema con la que obtenga su registro.**

Esto es, tal como lo dispone el artículo 3, numeral 1 de la LGPP, la denominación “Partido Político” ya sea nacional o local, se encuentra reservada a las organizaciones políticas que obtengan legalmente su registro como tal y, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, emitiendo la jurisprudencia de rubro y texto:

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas **se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales** y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.”

**(Énfasis añadido)**

No obsta a lo anterior que, en virtud del cumplimiento de requisitos del escrito de manifestación de intención de la Organización materia del presente dictamen, en términos de lo que dispone el artículo 14, numeral 3 del Reglamento, podrá continuar con la realización del procedimiento de constitución como partido político.

A10/OPLEV/CPPP/07-02-19

En términos de los fundamentos legales y argumentos expuestos en el presente considerando, la Organización denominada “**VOX VERACRUZ, A.C.**”, deberá abstenerse del uso de las palabras “Partido Político” en los actos que realice dentro del procedimiento para la constitución como partido político, so pena de incurrir en responsabilidad en términos de la normatividad electoral.

En términos de los considerandos vertidos en el presente, se emite el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General que, la Organización denominada “**VOX VERACRUZ, A.C.**”, inicie los actos previos a la solicitud formal de registro para constituirse en partido político local, toda vez que, cumple cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos.

**SEGUNDO.** Se propone al Consejo General que, ordene a la Organización denominada “**VOX VERACRUZ, A.C.**”, a realizar los actos dentro del procedimiento para constituirse como partido político bajo la denominación “**VOX VERACRUZ, A.C.**”, exclusivamente y su emblema, sin la referencia “Partido Político”, “Partido Político Estatal” y “Partido Político Local”, tal como lo establece el artículo 3, numeral 1, inciso q) de Reglamento.

**A10/OPLEV/CPPP/07-02-19**

**TERCERO.** Túrnese el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General, a fin de que sea sometido a consideración del Órgano Superior de Dirección, conforme a lo dispuesto por el artículo 134 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 7 días del mes de febrero del año 2019, este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales: Mabel Aseret Hernández Meneses, Juan Manuel Vázquez Barajas y el Presidente Quintín Antar Dovarganes Escandón, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Firman el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

---

**Quintín Antar Dovarganes Escandón**  
Presidente

---

**Claudia Iveth Meza Ripoll**  
Secretaria Técnica